

**RESOLUCION N° 0060 de 08 de octubre de 2018** "Por la cual se libra mandamiento de pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo por valor de prueba de ADN Radicado. N° **1570** de septiembre 27 de 2018, contra **ROBERTO CARLOS ROMERO MIRANDA**. Identificada con C.C. /NIT: **1.063.283.153**

El Funcionario Ejecutor de la Oficina Administrativa de Cobro Coactivo, del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Córdoba**, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A., Art. 837 del Estatuto Tributario, concepto N° 60 de la OAJ radicado I-2017-051836-0101 de 26/05/2017, resolución 0384 de 2008 de la Dirección General del ICBF y la resolución 3946 de 22 de diciembre de 2016, proferida por la dirección regional del ICBF-Córdoba, por medio de la cual se asignan funciones de ejecutor a servidor público y,

#### **CONSIDERANDO**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, las entidades que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor y para tal efecto, las mismas deben constar en títulos que presten merito ejecutivo, al tenor de lo establecido en el artículo 68 del Código Contencioso Administrativo.

Que mediante Sentencia N° 00221-00-2017 proferida por el **Juzgado promiscuo de Familia de Montelíbano- Córdoba**, de fecha enero 4 de 2017 (folios 2 al 04, Exp), fue ordenado el pago del costo en que incurrió la Nación por la práctica de prueba genética de que trata el parágrafo 3 del artículo 6 de la ley 721 de 2001, dentro del trámite de investigación de paternidad de la menor ISABELLA CUELLO PATIÑO, contra la señor **ROBERTO CARLOS ROMERO MIRANDA** Identificado con Cedula de ciudadanía N° 1.063.283.153, declarado en la sentencia como padre biológico de la menor.

Que de conformidad con oficio de fecha 31 de enero de 2018, expedido por la subdirectora de restablecimiento de derechos del ICBF, (folio 7 Exp), certifica la obligación a cancelar por concepto de la referida prueba genética cuyo valor es **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$579.000.000.00)** el cual conforme al acuerdo N° 60 de 26/05/2017 se indexa por una vez y asciende a la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$583.111.00)**, más los intereses moratorios establecidos en el artículo 52 de la resolución 0384 de 11/02/2008 que se causen hasta el momento del pago.

Que mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2018, este despacho abocó conocimiento de la documentación remitida por el grupo jurídico del ICBF- Regional Córdoba, con el fin de hacer efectiva la obligación contenida en Sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Montelíbano - Córdoba, de fecha cuatro (4) de enero de 2018 contra el señor **ROBERTO CARLOS ROMERO MIRANDA**. Identificado con Cedula de ciudadanía N° **1.063.283.153**

Que la decisión judicial señalada anteriormente fue notificada por estado, quedando ejecutoriada para todos sus efectos el día 1 de diciembre de 2017, en los términos del artículo 331 del C.P.C., y presta merito ejecutivo por cuanto en ella Consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del señor **ROBERTO CARLOS ROMERO MIRANDA**. Identificado con Cedula de ciudadanía N° **1.063.283.153** de conformidad con lo establecido en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.



**RESOLUCION N° 0060 de 08 de octubre de 2018** "Por la cual se libra mandamiento de pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo por valor de prueba de ADN Radicado. N° 1570 de septiembre 27 de 2018, contra **ROBERTO CARLOS ROMERO MIRANDA**. Identificada con C.C. /NIT: 1.063.283.153

---

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del ICBF – Regional Córdoba y en contra del señora **ROBERTO CARLOS ROMERO MIRANDA** Identificado con la CC 1.063.283.153, por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$ 583.111.00)** de capital, más los intereses moratorios establecidos en el artículo 9 de la ley 68 de 1923, que se causen hasta el momento del pago por el concepto señalado en la parte motiva, más los costos en los que incurra la administración para hacer efectiva la mencionada obligación.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al deudor que deberá efectuar el pago dentro de los Quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, para lo cual deberá consignar en la cuenta corriente del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** Regional Córdoba, N° 09179981170 del Banco Bancolombia, señalando el número del proceso en referencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** al demandado en la forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

**CUARTO: ADVERTIR** al demandado que contra la presente resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero podrá formular excepciones dentro del término de quince (15) días siguientes a su notificación, conforme al Artículo 830 del mismo Estatuto.

**QUINTO: ADVERTIR** de igual forma al demandado que de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Código de Procedimiento Civil, es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la obligación contenida en el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RITA PATRICIA MORALES SÁLEME**  
Funcionaria Ejecutora

Revisó: Rita Patricia Morales S; Funcionaria Ejecutora  
Aprobó: Rita Patricia Morales S; Funcionaria Ejecutora  
Proyectó y elaboró: Rafael Ruiz; Prof. Univ.